

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Las **anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50 pesetas** cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. #
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en el General de División D. Enrique Zappino y Moreno, Segundo Cabo de la Capitanía general de Filipinas, á sus importantes servicios en el tiempo que estuvo encargado del despacho de los asuntos del Gobierno y Capitanía general de dichas islas auxiliando poderosamente al General en Jefe de aquel Ejército durante las operaciones llevadas á cabo en la provincia de Cavite, y muy especialmente en consideración al distinguido mérito que contrajo reprimiendo la sedición que tuvo lugar en Manila el día 25 de Febrero próximo pasado y dirigiendo la operación que dió por resultado el combate librado contra las fuerzas rebeldes de 3 de Marzo siguiente en la desembocadura del río Naugea;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el citado General en Jefe y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios de guerra, con la pensión que determina el último párrafo del artículo 2.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1889.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de División D. Francisco Loño y Pérez, á los servicios que lleva prestados en el Ejército de Cuba como Comandante general de la división Norte y Oriente de la provincia de Pinar del Río y de la de Manzanillo, y muy especialmente en consideración al distinguido mérito que contrajo en las diferentes operaciones y hechos de armas en que tomó parte hasta el día 31 de Marzo próximo pasado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios de guerra, con la pensión que determina el último párrafo del art. 2.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1889.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Diego de los Ríos y Nicolau, á los servicios que lleva prestados en el Ejército de Filipinas dirigiendo las operaciones de las columnas que bajo su mando operaban en las provincias del centro de Luzón y consiguiendo exterminar los focos más importantes de insurrección que existían en la de Bulacán, y en consideración muy especialmente al mérito que contrajo cooperando á las principales operaciones realizadas sobre Cavite;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, en vista de lo propuesto por el General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de 22 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador político militar de la isla de Mindanao y sus adyacentes, y Comandante general de la división de dicho territorio, al General de División D. Diego de los Ríos y Nicolau.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de Brigada D. Nicolás Jaramillo y Mesa, y en consideración á los servicios que ha prestado en el Ejército de las islas Filipinas, realizando las operaciones llevadas á cabo en la provincia de Batangas y apoderándose de Bayuyungan y demás fuertes construidos por el enemigo en las márgenes de la Laguna de Taal, así como cooperando eficazmente á las principales operaciones sobre Cavite, en las que sostuvo personalmente varios combates;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el General en Jefe de dicho Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios de guerra, con la pensión que determina el último párrafo del art. 2.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1889.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Braulio Ordóñez del Moral, Jefe de la primera brigada de la primera división del sexto Cuerpo de Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Coronel de Infantería Don Leopoldo Manso y Muriel cese en el cargo de Ayudante de órdenes en Mi Cuarto militar por haber cumplido el tiempo que está prefijado; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes en Mi Cuarto militar al Coronel de Infantería D. José Chacón y Sánchez Torres.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase D. José Sánchez y Barraehina cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar del tercer Cuerpo de Ejército y pase á situación de reserva, por haber cumplido la edad que determina el art. 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878; quedando satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar del tercer Cuerpo de Ejército al Inspector Médico de segunda clase D. Ventura Cabellos y Funes, que actualmente desempeña igual cargo en el octavo Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase personal, Subinspector Médico de primera clase efectivo, núm. 1 de la escala de su clase, D. Laureano García Camisón y Domínguez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo efectivo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. José Sancho y Barrachina.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Inspector Médico de segunda clase personal, Subinspector de primera efectivo, D. Laureano García Camisón y Domínguez.

Nació el día 7 de Marzo de 1836, é ingresó en el Cuerpo de Sanidad Militar, previa oposición, el 4 de Abril de 1862, con el empleo de segundo Ayudante Médico.

Prestó el servicio de su clase en los regimientos de Borbón y Africa y en las Compañías sanitarias, ascendiendo á primer Ayudante Médico por antigüedad en Octubre de 1865.

Por los méritos que contrajo en el ejercicio de su profesión en el Hospital Militar de esta Corte durante los sucesos del 22 de Junio de 1866 fué recompensado con la Cruz de Isabel la Católica.

En Junio de 1867 fué destinado al citado Hospital Militar, quedando de reemplazo en Diciembre siguiente.

Por la gracia general de 1868 obtuvo el grado de Médico Mayor.

En Mayo de 1870 pasó á la situación de supernumerario sin sueldo, destinándosele nuevamente al Hospital Militar de Madrid en Diciembre de 1872. Por servicios prestados en el mismo establecimiento en la asistencia de heridos se le concedió el empleo personal de Médico Mayor.

Desde Septiembre hasta Diciembre de 1873 estuvo colocado en el Cuartel general del Ejército sitiador de la plaza de Cartagena, otorgándosele el grado de Subinspector Médico de segunda clase por el mérito que contrajo en dicho período de tiempo.

Destinado luego al Ejército del Norte, asistió los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874 á los combates habidos en San Pedro Abanto, alcanzando por los servicios que prestó el empleo de Subinspector Médico de segunda clase supernumerario y el grado de Subinspector Médico de primera.

Volvió en Mayo siguiente al Hospital Militar de esta Corte, al que siguió perteneciendo no obstante haber marchado otra vez al Norte con el Cuartel Real en Febrero de 1875, concurriendo al levantamiento del bloqueo de Pamplona, por lo que fué agraciado con el empleo personal de Subinspector Médico de primera clase.

Concurrió asimismo con el Cuartel Real, desde Febrero á Marzo de 1876, á las últimas operaciones que dieron por resultado la terminación de la guerra civil. Por los servicios que durante ella prestó, distinguiéndose en las operaciones quirúrgicas que con gran acierto practicó en diferentes hospitales de sangre, fué premiado con el empleo de Inspector Médico de segunda clase personal en Febrero de 1878. En el mismo mes ascendió á Médico Mayor efectivo por antigüedad.

A su ascenso á Subinspector Médico de segunda clase efectivo en Diciembre de 1886, permaneció destinado en el Hospital Militar de esta Corte, trasladándosele á la Inspección general del Cuerpo al otorgársele el empleo de Subinspector Médico de primera clase, también efectivo, en Abril de 1891.

Desde Mayo del propio año ejerce el cargo de Director del Instituto Anatómo-Pathológico.

Ha desempeñado diversas comisiones; cuenta 35 años y 2 meses de efectivos servicios, de ellos 6 y 2 meses en el empleo de Subinspector Médico de primera clase efectivo, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de Isabel la Católica.

Cruz de Emulación científica del Cuerpo de Sanidad Militar.

Medallas de la Guerra civil y Alfonso XII.

Cruces blanca y roja de tercera clase del Mérito Militar.

Grandes Cruces del Mérito militar y naval con distintivo blanco.

Gran Cruz de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal.

En atención á las circunstancias que concurren en el Auditor general de Ejército D. Nicolás de la Peña y Cuellar, y en consideración á los servicios que como Auditor de la Capitanía general de Filipinas ha prestado con motivo de la insurrección habida en dichas islas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el General en Jefe del Ejército de Filipinas, la Gran

Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, del aceite mineral necesario en el Hospital Militar de Zaragoza hasta fin del presente año, al mismo precio y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas y dos convocatorias consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Fábrica de Armas de Oviedo para que, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, proceda á comprar á la casa «Julius G. Neville», de Liverpool (Inglaterra), las máquinas necesarias con destino á la fabricación del fusil Maüsser español, modelo 1893.

Art. 2.º El coste de la adquisición de dicha maquinaria será el de 100.000 pesetas, estando incluidos en esta cantidad todos los gastos de transporte hasta Oviedo, como igualmente los que ocasione la construcción en la Fábrica de armas de las fichas de las máquinas copiadoras de husillo doble de perfilar y copiar.

Art. 3.º Se autoriza á la misma Fábrica para que, por igual sistema, adquiera los siguientes materiales;

A) De la casa «Franz Maresty», de Berlín, 30.000 barras de acero para cañones de fusil Maüsser.

B) De la casa «Jonas Colver», de Scheffield (Inglaterra), los aceros para la construcción de las piezas sueltas del armamento Maüsser.

C) De la casa «A. Sneider», de Edenesler (Alemania), representada por D. Carlos Hunderer, vecino de Barcelona, 8.000 escalabornes para fusil Maüsser.

D) De la casa «M. Brum y Compañía», de Saint-Etienne (Francia), representada por D. Calixto Alvar González, vecino de Gijón, 22.000 escalabornes para fusil Maüsser.

Art. 4.º Se autoriza igualmente á la referida Fábrica para adquirir directamente el acero para herramientas, útiles, estampas de forja, tornillos de distintas clases, latón, carbones vegetales, carbones minerales crecidos y menudos, leña, cok, aceites, maderas para cajones de empaque y demás materiales precisos para el completo de la fabricación, remesa y almacenaje de los fusiles de dicho sistema que construya, así como para ejecutar del propio modo todas las obras indispensables para la instalación de la maquinaria cuya compra queda autorizada y comprar los materiales de construcción con destino á estas obras.

Art. 5.º Los gastos que se originen con motivo de estas adquisiciones y obras serán cargo á los fondos que en virtud del art. 2.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 se han consignado al Ministerio de la Guerra como presupuesto extraordinario.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase, Consejero de Administración de las islas Filipinas, á D. Manuel Sastrón y Piñol, que ha desempeñado dicho cargo y en la actualidad es electo con igual categoría y clase para el de Subintendente de Hacienda de las mismas islas.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º Jefe de Administración de primera clase, Subintendente de Hacienda de las islas Filipinas, á D. Carlos Vega Verdugo é Hidalgo, que, con la clase inferior inmediata, sirve el cargo de Inspector primero de Hacienda de las mismas islas.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º Jefe de Administración de segunda clase, Inspector primero de Hacienda de las islas Filipinas, á D. Eduardo Sanz y Menéndez, que sirve en comisión en la Inspección general de Hacienda con la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º Jefe de Administración de tercera clase, Inspector segundo de Hacienda de las islas Filipinas, á D. Joaquín del Alcázar y Herráiz, que, con la clase inferior inmediata, desempeña el cargo de Tesorero central de Hacienda en dichas islas.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar, con sujeción á lo establecido en el art. 21 del decreto-ley de 13 de Octubre de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Tesorero central de Hacienda de las islas Filipinas, á D. José Luis Maury y Uribe, Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del Gobierno civil de Manila.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., número 4.149, de 20 de Octubre del año próximo pasado, y los expedientes que á la misma acompañan, relativa á los derechos y multa impuesta á los Sres. Tillson Herman y Compañía por importación en la Aduana de Manila de artículos de producción y procedencia nacional;

Resultando que la Administración de la Aduana de Manila, fundándose en que resultaba evidenciado que las mercancías despachadas con la nota declaratoria número 2.410/94 eran distintas de las exportadas de Barcelona con la factura, base de dicho despacho; en que los consignatarios se separaron al redactar aquella nota de lo expresado en el manifiesto y conocimiento de embarque; y en que calificadas por el Vis-ta que hizo el despacho como extranjeras las mercan-

cías á que se refiere la nota en cuestión, no pudieron demostrar los interesados su fabricación nacional, toda vez que el certificado de origen que presentaron carecía de todas las condiciones reglamentarias para poder ser considerado con validez, hallándose expedido precisamente por el remitente de las mercancías sin autorización para ello y sin consignar, como está mandado, los fabricantes y sus domicilios; confirmó la exención de derechos y multa impuesta con arreglo al artículo 68 y caso 5.º del art. 169 de las Ordenanzas, elevando á cinco los derechos, según el caso 8.º del artículo 175 de las mismas Ordenanzas, y teniendo además en cuenta que un saludable rigor habría de influir poderosamente para que no se repitieran hechos que tanto perjuicio pueden ocasionar á los intereses del Estado y á la industria manufacturera peninsular:

Resultando que habiéndose alzado los consignatarios Tillson Herman y Compañía de la providencia anterior, por la que se les obligaba á pagar entre derechos y multas la cantidad de pesos 30.156'57 para ante la Intendencia general de Hacienda, fundándose: primero, en la falta de forma sacramental que en ella se nota por no designar la personalidad á quien se condena; segundo, en que la providencia se basa principalmente en el caso 8.º del art. 175 de las Ordenanzas, que se refiere al comercio de cabotaje, mientras que el caso que se ventila es del comercio de altura; tercero, en que habiendo actuado el Vista que verificó el aforo como Contador de la Aduana en la fiscalización del expediente que origina el recurso, no puede haber imparcialidad en el informe del Contador; y cuarto, en una serie de razones en que, tomando por base los informes de la Sección de Vistas y Contaduría de la Aduana, se quiere demostrar que la mercancía es nacional y que no puede exigírsele responsabilidad ninguna á los consignatarios por haber declarado la verdad, según se manifestó en el reconocimiento:

Resultando que la Intendencia general de Hacienda, por decreto de 12 de Febrero de 1895, dispuso que se uniera al expediente en copia, certificado ó en su original, la factura de exportación y conocimiento de embarque del despacho objeto de la reclamación, cuyo trámite quedó cumplido por la Administración de la Aduana con fecha de igual mes y año:

Resultando que por decreto del referido Centro directivo de Hacienda se dispuso que la Administración de la Aduana de Manila manifestase si ha sido ó no práctica seguida por aquella oficina tomar ó no en consideración para la imposición de penalidad las diferencias encontradas en los despachos de mercancías nacionales declaradas de conformidad con el resultado del aforo, pero no conformes en la declaración y reconocimiento en cuanto á las mercancías, con el manifiesto, conocimiento y factura de exportación correspondientes; informando el Administrador de la Aduana, separándose en parte de las opiniones sustentadas por la Sección de Vistas y Contaduría, en el sentido de que: primero, el despacho de los artículos nacionales debe verificarse con iguales requisitos que el de las mercancías extranjeras, según el art. 70 de las Ordenanzas; segundo, en que no debe suponerse suficientemente castigado al consignatario de una mercancía nacional con la aplicación á ésta de los derechos del Arancel de las similares extranjeras si en el despacho falta alguno de los requisitos exigidos por los párrafos primero y segundo de la regla 3.ª del art. 68; tercero, que en muchos casos la penalidad será ilusoria para el Tesoro, sobre todo cuando aquélla consista en el importe de dobles derechos, puesto que la mercancía disfruta de franquicia por llenar todos los requisitos exigidos por el art. 4.º del Arancel y el 68 de las Ordenanzas, debiendo procurarse el oportuno remedio para que no resulte letra muerta el espíritu de las Ordenanzas en este punto; cuarto, que á las infracciones cometidas en el comercio de importación de productos nacionales debe aplicárseles los preceptos de los artículos 168, 169, 173 y 174, y nunca, como opina la Sección de Vistas, el caso 8.º, ni ningún otro del art. 175; y quinto, que en el caso objeto del expediente no debe aplicarse la penalidad de los casos 3.º y 4.º del artículo 169 de las Ordenanzas, como opina la Sección de Vistas, porque se trata de diferencia de calidad entre la declaración y lo consignado en el manifiesto, en el conocimiento y en la factura respectiva cuando aquélla se halla conforme con el contenido de los bultos ó cargamentos, á cuya diferencia sólo cabe aplicar la penalidad que señala el caso 5.º del art. 169 de aquéllas cuando se trate de petróleos, alcoholes ó tejidos; pues tratándose de otra clase de mercancías, no debe aplicárseles penalidad ninguna, sino exigirles los correspondientes derechos de Arancel por desconformidad de la factura con el resultado del despacho:

Resultando que la Intendencia de Hacienda, por de-

creto de 29 de Octubre de 1895, admitió el recurso de alzada interpuesto por los Sres. Tillson Herman y Compañía reformando el fallo de la Aduana y disponiendo la imposición de una multa de pesos 40 á los recurrentes por las ocho cajas que resultaron de paraguas, concediéndoles un plazo de cuatro meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquel decreto, para la presentación de un certificado librado por la Aduana de Barcelona, que salve la desconformidad entre la factura de exportación y la nota declaratoria, y en el que conste que son de producción nacional las mercancías despachadas por los Sres. Tillson Herman y Compañía; pero exigiendo previamente á la referida concesión una garantía personal á satisfacción del Administrador de la Aduana de Manila para responder en caso necesario del pago de los derechos arancelarios correspondientes, y advirtiendo á los interesados que, de no conformarse con la resolución, podían interponer recurso contencioso administrativo en el plazo legal. Las razones que fundamentalmente tuvo en cuenta la Intendencia general de Hacienda para dictar su decreto de 29 de Octubre de 1895, fueron: primero, que no es aplicable al caso el precepto contenido en el caso 8.º del artículo 175 de las Ordenanzas por los términos en que se halla concebido el 105, y porque aquél se halla virtualmente derogado por el art. 2.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1892; segundo, que la conformidad entre lo declarado por el consignatario y el resultado del reconocimiento aleja toda suposición de intento de fraude, ajustándose aquél á sus facturas, y que aun cuando existe desconformidad con lo que aparece en el manifiesto, conocimiento y facturas de exportación, como las mercancías de que se trata han venido documentadas oficialmente con todos los requisitos legales, no basta la disparidad encontrada para hacer la afirmación de que las mercancías declaradas sean extranjeras, pues sería presumir un encadenamiento de circunstancias inverosímiles y desprestigiosas en alto grado para los funcionarios de Aduanas y fuerza de Carabineros de la Península, deduciéndose de esa misma desconformidad la buena fe que ha habido en este asunto, toda vez que la Aduana de Barcelona pudo muy bien expresar en la factura el verdadero contenido de los bultos con toda impunidad si se trataba del delito ó falta, y el no expresarlo así obedece al fin de abreviar trabajo, englobando en un solo clasificado mercancías de producción nacional, y debiendo existir otras causas distintas de las que se presumen en los informes emitidos en el expediente respectivo y en la providencia recurrida; tercero, que es digno de tenerse en cuenta el fundamento alegado por los recurrentes, de que ha sido y es práctica seguida el no imponer penalidad alguna en casos análogos al de que se trata, puesto que ni en la Intendencia existen expedientes de la índole de éste, ni deben tampoco existir en la Aduana, pues en caso contrario lo habría manifestado dicha Administración al contestar en 25 de Octubre al oficio de la Intendencia de 17 de Septiembre; y como es sabida la frecuencia con que ocurren estos casos, razones de poderosa equidad aconsejan se observe ahora el mismo procedimiento si no existieren motivos legales de exención de penalidad, cuales son los de no estar previsto en las Ordenanzas la desconformidad encontrada sino para el efecto de la exención de derechos arancelarios, en virtud del párrafo segundo, caso 2.º de la regla 3.ª del art. 68, por no coincidir la factura con la declaración y reconocimiento; procediendo además la penalidad señalada en el caso 5.º del art. 169 por las ocho cajas declaradas en el manifiesto como tejidos, y que resultaron contener paraguas, cuya penalidad no debe ser el máximo, porque no existe realmente indicio de fraude; y cuarto, que no puede redundar en perjuicio de los reclamantes la circunstancia de que la Aduana no haya concedido valor al certificado de origen que aparece en el expediente, porque con posterioridad presentaron los señores Tillson Herman y Compañía en la Intendencia, con fecha 29 de Noviembre de 1894, dicho documento, librado por la Aduana de Barcelona en 4 de Julio del mismo año, que confirma el criterio anteriormente sustentado; y porque siempre que se han presentado al despacho mercancías documentadas como nacionales, sin certificado de origen, se ha concedido un plazo prudencial y prórroga del mismo para llenar dicho requisito, á cuya concesión se dió por la Intendencia carácter general en decreto de 16 de Agosto de 1895, debiendo seguirse este criterio en el incidente que se ventila para que la desconformidad que resulta se salve, si procede, por la Aduana de Barcelona, pero exigiendo previamente la debida garantía personal de pago de los derechos por si no pudiera salvarse aquélla:

Resultando que, según minuta rubricada de un oficio que aparece en el expediente, la Intendencia gene-

ral de Hacienda se dirigió á la Administración de la Aduana de Barcelona, con fecha 9 de Diciembre de 1895, exponiendo: que ocurría con frecuencia que al verificar el despacho de mercancías llegadas á Manila, procedentes de Barcelona y documentadas oficialmente con todos los requisitos legales, aparecía conformidad entre la declaración del consignatario y el reconocimiento, ajustándose los interesados á sus facturas comerciales, pero existiendo desconformidad con lo consignado en el manifiesto y factura de exportación correspondientes de la Aduana respectiva de la Península; que en atención á las circunstancias que concurren en estos casos, la Aduana de Manila había seguido la práctica de no imponer penalidad por dicha desconformidad, habiendo procedido, sin embargo, por excepción en dos ó tres casos á la formación de expediente para exigir las responsabilidades oportunas, en virtud del caso 2.º de la regla 3.ª del art. 68 de las Ordenanzas, y por falta de alguno de los requisitos prevenidos en los casos 1.º y 2.º de dicho artículo; que la Intendencia, considerando que la conformidad entre lo declarado y el reconocimiento aleja toda suposición de intento de fraude, porque además, y aun existiendo la desconformidad de que se trata, las mercancías importadas en tales condiciones se hallan documentadas oficialmente con todos los requisitos legales para considerarlas como de producción nacional, por cuya razón había resuelto el expediente de la reclamación de los Sres. Tillson Herman, exponiendo los distintos puntos de tal resolución; y que en virtud de tales antecedentes, y con el fin de no causar perjuicio al comercio y conciliar en lo posible sus intereses con los del Estado, se dirigía á la mencionada Aduana para que le manifestase cuanto hubiere sobre el particular, con objeto de aclarar las dudas que puedan ocurrir en estos casos, y evitar que en lo sucesivo se incoen expedientes de esta naturaleza, si en efecto existieren razones poderosas, como fundadamente se ha supuesto, que justifiquen la desconformidad de que se ha hecho mérito:

Resultando que con fecha 13 de Marzo de 1896 contestó el Administrador de la Aduana de Barcelona á la anterior comunicación, manifestando que las facturas que en aquella Aduana presentan los exportadores son siempre conformes con los conocimientos de embarque; pero que estos documentos no expresan siempre el verdadero contenido, en razón á que de este modo el comercio se proporciona una economía en el transporte, según la clasificación que para el cobro de fletes tiene establecido la Compañía Transatlántica, siendo en todo caso indudable la producción nacional de las mercancías embarcadas, debiéndose advertir que los reconocimientos de los bultos al embarque se hacen en aquella Aduana con libereza, por no ofrecer interés á la Renta, y que las declaraciones estampadas en las facturas de exportación son hechas bajo la palabra honrada del comerciante exportador:

Resultando que por decreto de la Intendencia general de Hacienda de 17 de Abril del mismo año de 1896 se mandó trasladar aquella comunicación á la Aduana de Manila para su conocimiento y efectos consiguientes, y con el fin de que en vista de los términos de la misma procediese á la resolución de los expedientes relacionados con los extremos que en dicha comunicación se aclaran, apareciendo sobre raspado la cifra 7 de la fecha de este decreto, y sin unir con la palabra Manila el folio anterior con aquel donde el decreto referido se estampa:

Resultando que el cumplimiento de aquel decreto, ó sea el traslado á la Aduana, aparece en una minuta rubricada de fecha 16 de Abril, extendida en una hoja suelta glosada dentro del pliego que contiene el decreto referido:

Resultando que con fecha 17 de Febrero de 1896, los Sres. Tillson Herman y Compañía solicitaron que se les concediese una prórroga del tiempo que la Intendencia de Hacienda considerase prudencial para presentar el certificado que se les exigía por el decreto de 29 de Octubre de 1895, cuya prórroga les fué concedida por decreto de 20 de Marzo, y por el tiempo de cuatro meses, trasladándose á la Aduana en la misma fecha para los efectos oportunos:

Resultando que con fecha 5 de Mayo de 1896, el Negociado respectivo de la Intendencia presentó una propuesta, en la cual, después de manifestar que el Negociado creía explicada por la comunicación del Administrador de la Aduana de Barcelona de 13 de Marzo la diferencia que apareció en la nota declaratoria de los Sres. Tillson Herman y Compañía, y justificada la procedencia nacional de las mercancías consignadas en dicha nota, opinaba que debía relevarse á aquellos señores de la presentación del certificado de referencia, y por lo tanto, de la garantía personal que debieron prestar en virtud del decreto de 25 de Octubre de

895; con cuya propuesta se conformó la Sección y la Intendencia, dictándose, en su consecuencia, el decreto de 11 de igual mes de Mayo, que se trasladó en el mismo día á la Aduana:

Resultando que el Administrador de ésta dispuso por providencia del 16 que se sirviera informar la Contaduría de aquella Administración, la cual con fecha 30 de Mayo informó que entendía podía el Administrador acordar se rectificara la liquidación de los derechos arancelarios que se reconocieron en primer término á las mercancías de que trata el expediente; que se exija el pago de la multa de pesos 40 impuesta, y que después se cancele la garantía prestada, sin que aparezca ninguna otra diligencia ni acuerdo en el expediente de la Aduana:

Considerando que cuando los Capitanes de los buques, tanto del comercio nacional como del comercio extranjero, redacten los manifiestos de conformidad con lo que arrojan los conocimientos de embarque, y los consignatarios de las mercancías hacen la declaración de las mismas en consonancia con lo que resulta de los reconocimientos practicados en la Aduana, no hay en las Ordenanzas penalidad para unos y para otros, porque han declarado de conformidad con lo que las mismas les exigen, sin otras excepciones que las consignadas en los párrafos quintos de los artículos 167 y 169 de las mismas:

Considerando que no es legal hacer aplicación al mismo tiempo del art. 68 y del caso 8.º del art. 175, puesto que con arreglo al primero deben imponerse derechos de Arancel á las mercancías nacionales cuando no reúnen los requisitos que aquel artículo determina, y conforme al segundo, se aplica una pena á la mercancía extranjera que pretende pasar por nacional:

Considerando que la expresión de «tejido punto media algodón de 15 hilos», que se usa en la factura de exportación de la Aduana de Barcelona como contenido de los bultos manifestados en la misma, no existe en la nomenclatura del Arancel de la Península ni en su Repertorio, y que esta circunstancia no está por completo y con toda claridad prevista en el art. 68 de las Ordenanzas, el cual parece referirse más á la omisión del contenido que á la mala declaración del mismo:

Considerando que la costumbre tolerada por las oficinas de Hacienda de Filipinas de conceder y admitir certificaciones de nacionalidad de las mercancías españolas que se importan en el Archipiélago sin cumplir todos los requisitos que determinan el art. 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1891 y el art. 68 de las Ordenanzas vigentes, se opone al espíritu y fin de aquellas disposiciones que preceptúan el pago de derechos de las referidas mercancías siendo españolas:

Considerando que la justificación de nacionalidad de las mercancías españolas solamente debe ser admisible cuando la Administración las considere como extranjeras, aun cuando reúnan los requisitos determinados en los preceptos anteriormente expuestos, porque puede existir la concurrencia de las dos circunstancias, esto es, la de ser la mercancía extranjera y llevar toda la documentación que se exija para la nacional, en vista de lo manifestado por el Administrador de la Aduana de Barcelona en su oficio de 13 de Marzo de 1896:

Considerando que el hecho alegado por este funcionario de que los comerciantes no declaran la verdad en las facturas ó pólizas de exportación para obtener una economía en el precio de los fletes por la Compañía Transatlántica, no es argumento legal ni racional que permita la continuación de un abuso que afecta ostensiblemente á la renta de Aduanas en la Península y en Filipinas:

Considerando que de repetirse los casos como el presente, resultará en la Estadística del comercio de la Península que han salido mercancías nacionales que no han entrado en el Archipiélago, y en cambio en la Estadística de éste aparecerán como nacionales productos importados, cuya exportación no consta en ningún puerto de España, dando de este modo á las balanzas mercantiles una falta de exactitud, cuya consecuencia á primera vista es la de suponer la existencia de fraudes amparados por las exenciones ú otros beneficios á los productos españoles:

Considerando que tanto por la declaración hecha por el Administrador de la Aduana de Barcelona en la comunicación citada, cuanto por el hecho repetido de existir diferencias entre el contenido de las facturas ó pólizas de exportación de la Aduana de Barcelona y el resultado de los reconocimientos en la de Manila, se deduce el hecho de que, si no en todos, en muchos casos no se reconocen en la primera las mercancías nacionales destinadas á Filipinas, y además, como ocurre en el caso presente, parece que tampoco se examinan

las facturas referidas, pues sólo así se comprende que haya la Aduana aceptado una nomenclatura arancelaria de mercancías que no existe en la Península ni en ninguna de las provincias de Ultramar, todo lo cual está en contradicción con lo que determinan los casos 2.º y 10 del art. 144 de las Ordenanzas de Aduanas de la Península, puestas en vigor por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, cuyas Ordenanzas regían en la época en que se verificó la exportación de las mercancías objeto de este expediente:

Considerando que en atención á los cuidados que exigen el Tesoro de Filipinas, que es también Tesoro del Estado, la exactitud de las estadísticas mercantiles, la moralidad de la Administración pública y la producción nacional, se hace preciso adoptar las medidas necesarias para precaver la repetición de estas diferencias entre el contenido de las facturas de exportación de las Aduanas peninsulares con las notas declaratorias y resultado de los reconocimientos en las del Archipiélago, y caso de que se repitieran, reprimirlas pronta y enérgicamente.

Considerando que según los artículos 178 y 185 de las Ordenanzas de Aduanas de Filipinas, las resoluciones de la Intendencia general de Hacienda causan estado y son apelables ante la vía contencioso-administrativa solamente en el procedimiento administrativo para la imposición de multas por faltas y por delitos; y conforme al art. 211 de las mismas Ordenanzas, de las instrucciones, reglamentos y disposiciones que dicte la referida Intendencia para la aplicación de aquéllas, debe dar cuenta al Ministerio de Ultramar:

Considerando que aun en los casos de los artículos 178 y 185 referidos, en que causan estado los acuerdos del Intendente, este Ministerio debe tener exacta y pronta noticia de los mismos, no solamente para ejercer las facultades de alta inspección que le están encomendadas, sino para hacer uso, si lo considera conveniente, de su facultad de acudir á la vía contencioso-administrativa contra los decretos de aquel Centro directivo:

Considerando que no aparece explicado en el expediente formado por la Intendencia general que el decreto que lleva la fecha de 17 de Abril de 1895 tenga sobre raspado la cifra 7, y que el traslado de este decreto aparezca comunicado el día anterior, ó sea el 16 de igual mes y año, como tampoco resulta justificado en el expediente de la Aduana la falta de este traslado y los acuerdos que dictase aquella Administración en virtud de la orden que recibiera, ni consta por qué la mencionada dependencia dejó de cumplimentar el último decreto de la Intendencia fecha 5 de Mayo de 1896;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida la concesión de plazos para la presentación de certificados de origen ó cualquier otro justificante de nacionalidad para las mercancías nacionales, cuyo despacho en las Aduanas de Filipinas no se presente con todos los requisitos que preceptúan el art. 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1891 y el 68 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Cuando las mercancías nacionales importadas en el Archipiélago no estén comprendidas en las disposiciones anteriores, pagarán los derechos de Arancel, recargos y anexos á que se hallen sujetas las mercancías extranjeras, aunque se demuestre su origen nacional.

3.º La diferencia en calidad, y en la cantidad cuando exceda del 5 por 100 entre lo declarado en las facturas de exportación de las Aduanas de origen y el resultado del reconocimiento en las de destino en el Archipiélago, se considerará como falta de uno de los requisitos enumerados en el Real decreto de 7 de Enero referido y en el art. 68 de las Ordenanzas, y producirá el efecto de que la mercancía aunque sea nacional satisfaga los derechos de Arancel, recargos y anexos de las mercancías extranjeras, por lo que arroje el reconocimiento, y sin que se admita en ningún caso para los efectos de liquidación y pago la excepción de que el producto de que se trata es nacional.

4.º Las Aduanas del Archipiélago, en cuanto noten las diferencias expuestas, darán cuenta inmediata y circunstanciada de ellas á la Intendencia general de Hacienda, la cual á su vez, por el primer correo, lo comunicará al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general, sin que en ningún caso aquellas dependencias y el mencionado Centro directivo puedan suspender el pago de los derechos correspondientes ni la exención de los mismos. En las diligencias que se remitan al Ministerio se incluirán necesariamente copias certificadas de las facturas de exportación de las notas declaratorias y del resultado de los reconocimientos.

El Ministerio de Ultramar dará cuenta al de Ha-

cienda, con los datos y documentos que considere precisos de aquellas diferencias, á fin de que el último, además de las medidas que considere oportunas para evitar la repetición de estos casos y procurar su represión, rectifique los datos estadísticos que constituyen el comercio de exportación de España en el año correspondiente.

5.º Si la designación de las mercancías nacionales no se ajustase exactamente á la nomenclatura del Arancel de importación de la Península, además de la imposición de los derechos correspondientes, como si aquellas mercancías fueren extranjeras, las Aduanas y la Intendencia general de Hacienda y el Ministerio de Ultramar procederán en la forma que determina el número anterior.

6.º Las diferencias entre los manifiestos de los Capitanes y los conocimientos de embarque con las declaraciones de los consignatarios de mercancías y el resultado de los reconocimientos en las Aduanas, cuando se trate del comercio entre España, islas adyacentes, Antillas españolas y demás dominios nacionales y las islas Filipinas, y de mercancías de producción y origen nacionales, se penarán en la misma forma y cuantía que las Ordenanzas determinan para el comercio y productos extranjeros.

7.º En el caso de que se presenten al despacho de las Aduanas de Filipinas mercancías extranjeras como nacionales, con los requisitos y documentación que se exige á estas últimas, aquellas oficinas se limitarán á la imposición de los derechos arancelarios, recargos y anexos, si el consignatario hiciera la declaración como tales mercancías extranjeras; pero si éste las manifestase en la hoja declaratoria como españolas, además de los mencionados derechos se impondrá al referido consignatario una multa de dos á cuatro veces el importe de aquéllas. Las Aduanas también procederán en la forma que determina el núm. 5.º, así como la Intendencia y Ministerio. Los acuerdos de aquella oficina relativos á la nacionalidad de las mercancías serán apelables ante este Ministerio, contra cuya resolución definitiva procederá la vía contencioso-administrativa.

8.º Que se llame la atención del Ministerio de Hacienda acerca de la comunicación del Administrador de la Aduana de Barcelona, donde se hacen afirmaciones que afectan al comercio peninsular, á los intereses del Estado, á los del Tesoro de Filipinas, que es una provincia española, y al cumplimiento de las Ordenanzas de Aduanas de la Península y de las Estadísticas mercantiles de ésta y del Archipiélago, dando motivos á que por estas circunstancias pueda suponerse la existencia de un fraude cometido al amparo de los beneficios que las leyes conceden al comercio nacional en aquellas apartadas posesiones de Asia, para lo cual debe remitirse al mencionado Ministerio copia en forma de aquella comunicación de la factura de exportación y de la nota declaratoria objeto de este expediente, para que proceda en la forma que considere oportuna, dado su probado celo en pro de los intereses generales del Estado.

9.º Que se advierta á la Intendencia general de Hacienda de Filipinas, para que la sirva de precepto en lo sucesivo, que sus decretos dictados en recurso de alzada contra las providencias de las Aduanas son apelables ante este Ministerio, exceptuándose solamente aquellos de que hablan los artículos 179 y 185 de las Ordenanzas; que en el primer caso, si fueren consentidos aquellos decretos, y en el segundo, en toda circunstancia y sin aguardar á que se termine el plazo que la ley especial determina para entablar el recurso contencioso administrativo, remita á este Ministerio, por conducto del Gobernador general, copia literal de los mencionados decretos para los efectos que procedan.

10. Que explique el referido Centro directivo la circunstancia de que aparezca escrito sobre raspado la cifra 7 de la fecha del día en que dictó su decreto de 17 de Abril de 1896, y que aparezca comunicado un día antes á la Aduana, ó sea el 16 de igual mes.

11. Que ordene lo conducente para que en la forma debida se remitan por la Aduana las diligencias que debió formar y resolución que dictase, en cumplimiento del referido decreto de 17 ó de 16 de Abril de 1896, y al mismo tiempo exponga aquella oficina las razones que tuvo para dejar sin cumplimentar el nuevo decreto del Centro directivo fecha 5 de Mayo de 1896.

12. Y que se publique íntegra esta soberana disposición en la *Gaceta de Manila*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1897.

CASTELLANO

Sr. Gobernador general de Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El Gobierno portugués ha publicado en el *Diario oficial* un decreto autorizado la importación de 55 millones de kilogramos de trigo extranjero para panificación. El derecho impuesto á dicha importación se fija en 10 reis por kilogramo, y el plazo señalado, desde 1.º del actual al 31 de Julio próximo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 7 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de primeros décimos y de documentos representativos de los mismos, del empréstito de 175 millones de pesetas.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Mariano García Ojeda.	961'24	100 por 100
Francisco García Iguen.	535'96	100 por 100
	1.497'20	

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Francisco García Iguen.	535'96	100 por 100	535'96
Mariano García Ojeda.	961'24	100 por 100	961'24
	1.497'20		1.497'20

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 15 de Junio de 1897. — El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmissible, núm. 369.192, expedido por este establecimiento en 2 de Julio de 1896 á favor de D. Juan Antonio Alvarez y Alvarez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 15 de Junio de 1897. — El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2318

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dirige á este Ministerio, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Creada por Real decreto de 24 de Febrero del corriente año la Junta de la cría caballar del Reino para el estudio de lo más conveniente al mejoramiento del indicado servicio, en armonía con las necesidades generales del país;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que por todas las Autoridades y dependencias de ese Ministerio se preste á la mencionada Junta toda la cooperación y apoyo necesarios para el mejor desempeño de su cometido y como medio de que pueda llenar los fines que le han sido confiados; y

2.º Que con objeto de que aquélla pueda obtener con la mayor brevedad posible cuantos datos y noticias le sean necesarios para la gestión que con carácter tan complejo como transcendental le ha sido encomendada por el Real decreto de referencia, quede desde luego autorizada dicha Junta para poder reclamar directamente de las Autoridades y dependencias de ese Ministerio cuantos documentos y antecedentes juzgue necesarios para sus trabajos, que tanto importan al país por el fomento de tan principal ramo de la riqueza pública como es la cría caballar.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo transcribo á V. S. para el debido cumplimiento en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Negociado de Efectos timbrados, Loterías y Fianzas.

Índice de las resoluciones definitivas adoptadas en los expedientes despachados desde 30 de Abril de 1897 hasta el día de la fecha, y que deberán publicarse en extracto en la «Gaceta», conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

FECHA DE LA RESOLUCIÓN	ASUNTO	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	ASUNTO
1.º de Mayo de 1897.	Aprobando el acuerdo de la Intendencia general de Hacienda de Cuba en la moción presentada por el Inspector del Timbre, solicitando se determine cuáles de las agrupaciones comprendidas en las reglas de 29 de Diciembre de 1894, corresponden al distrito Norte de la Habana, y cuáles al del Sur.	21 de Mayo de 1897.	Sección de Loterías de la Dirección del Tesoro, 8.000 pesetas para gastos de elaboración de billetes en el mes de Mayo.
1.º de Mayo de 1897.	Disponiendo que se satisfaga á D. Julián Moreno 424 pesetas 20 céntimos por arrastres de la Lotería de Cuba de los sorteos números 19 y 20.	21 de Mayo de 1897.	Disponiendo que se satisfagan á D. Antonio Estévez, Jefe de la Sección de Loterías de la Dirección del Tesoro, 6.744 pesetas 30 céntimos para gastos de elaboración de billetes en el mes de Abril último.
1.º de Mayo de 1897.	Disponiendo que por la Caja de la Administración de Loterías de Cuba se reintegre la anterior cantidad á la de este Ministerio.	21 de Mayo de 1897.	Disponiendo que se satisfagan á D. Darío Bugallal 213 pesetas 20 céntimos por actas notariales de los sorteos 20, 21, 22 y 23 del año actual.
15 de Mayo de 1897.	Disponiendo que presten la fianza correspondiente á sus cargos el Administrador y Contador de la Aduana de la Habana.	21 de Mayo de 1897.	Disponiendo que se satisfagan á D. Julián Moreno 559 pesetas 77 céntimos por arrastres en los sorteos 21 y 22.
19 de Mayo de 1897.	Recordando el cumplimiento de la Real orden fecha 2 de Enero, por la que se pidieron al Gobernador general de Cuba antecedentes acerca de la fianza constituida por la Sociedad de Seguros «London Assurance Corporation».	21 de Mayo de 1897.	Remitiendo las anteriores cuentas al Gobernador general de Cuba para que por la Caja de la Administración especial de Loterías sea reintegrada la de este Ministerio.
19 de Mayo de 1897.	Remitiendo á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas facturas de los efectos timbrados que se envían para más consumo de 1896 y 97.	21 de Mayo de 1897.	Disponiendo que por la Caja de este Ministerio se satisfagan á Don Eugenio Sáiz y Romillo 44.000 pesetas, importe de 5.000 resmas de papel de tina, entregadas por el mismo en la Fábrica del Timbre para labores de Ultramar.
19 de Mayo de 1897.	Remitiendo al Gobernador general de Cuba cuenta del flete de una caja conteniendo bolas para los sorteos de la Lotería en aquella isla.	21 de Mayo de 1897.	Disponiendo que las Cajas de Cuba reintegren á este Ministerio el 50 por 100 de dicha cantidad.
19 de Mayo de 1897.	Disponiendo que por la Caja de este Ministerio se satisfaga á Don Ildefonso Rubio la suma de 4.900 pesetas por la construcción de las bolas referidas.	21 de Mayo de 1897.	Disponiendo que las Cajas de Filipinas reintegren á este Ministerio el 34 por 100 de dicha cantidad.
19 de Mayo de 1897.	Disponiendo que la Caja de la Administración especial de Loterías de Cuba reintegre á la de este Ministerio la anterior cantidad.	21 de Mayo de 1897.	Disponiendo que las Cajas de Puerto Rico reintegren á este Ministerio el 16 por 100 de dicha cantidad.
19 de Mayo de 1897.	Disponiendo que se satisfagan á D. Julián Moreno 11'91 pesetas por el transporte de las bolas.	21 de Mayo de 1897.	Disponiendo que el Tribunal de Cuentas del Reino informe acerca del estado en que se encuentran las del Sr. D. Ramón Sastrón.
21 de Mayo de 1897.	Disponiendo que se satisfagan á D. Antonio Estévez, Jefe de la	24 de Mayo de 1897.	Remitiendo al Gobernador general de Cuba el plan de sorteos de la Lotería de aquella isla, correspondiente al cuarto trimestre del año actual.
		28 de Mayo de 1897.	Aprobando los nombramientos y cesantías de Colectores de Loterías de primera y segunda clase de Cuba.

Madrid 1.º de Junio de 1897.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Almería.—Eusebio Mandas, San Vicente, 4, segundo.
Huelva.—Concepción Ponce de León, Gran Sucesor, 4, segundo.
Villacarriedo.—Sr. Zorrilla, R. al 1.201.
Valladolid.—Bartolomé Pupo, Viajante palos.
Sevilla.—Coll, Hotel Inglés.
Barcelona.—Abelardo Guarnes, sin señas.
Villarreal.—Antonio Migueles, Marqués de Santana, 29, segundo.
Viveros.—Elisa, sin señas.
Vera.—Francisca Villarta, calle Laberinto, 14.
Puerto Vega.—Eduardo Peserx, sin señas.
Logroño.—Manuel Berriatua, Huertas, 7, principal.
Gracia.—Sabadell, sin señas.
Alhama.—Petra Molero, Comercio.
Gijón.—Montalvo, Bolsa.
Dirschau.—Haner, Desengaño, 2.

Almería.—Ignacio Esquiras, Prado, 19.
Valencia.—Reon, Jefe Estación, para Isla.
Zaragoza.—Sixto Martínez, sin señas.
Barcelona.—Elena de Ariño, ídem.
Manila.—Cayo, ídem.

NOROESTE

Ciempozuelos.—Filomena Ovies, Castillejos, 5, tercero.
Huelva.—Francisco García, Eguiluz, 12.
Ciempozuelos.—Filomena Ovies, Castillejos, 5, tercero.

ESTE

Archidona.—Cayetano Alvear, Claudio Coello, 26, principal.
Palma.—Manuel Navarro, Santa Teresa, 11.
Valencia.—Loxagori, Claudio Coello, 10.

OESTE

Alcalá.—Carrera de San Francisco, 11, tercero izquierda.
Santa Cruz R.—Martín Santiago, Embajadores, 10, primero.

Madrid 16 de Junio de 1897.—El Jefe del Cierre, Gregorio L. Gavilán.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de La Unión.

D. Jacinto Conesa García, Alcalde constitucional de La Unión.

Hago saber que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ni á ninguna de las operaciones del alistamiento los mozos que á continuación se expresan, no obstante haberseles citado por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en virtud de expedientes formados con arreglo al capítulo 11 de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896, ha acordado declararles prófugos, con el recargo de tiempo y demás penalidades que la ley establece.

En cumplimiento á lo acordado, se les cita, llama y emplaza por medio del *Boletín oficial* para que inmediatamente comparezcan para ser conducidos á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Y por lo que interesa al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á las Autoridades de todas clases dispongan la práctica de las diligencias necesarias para la busca y captura de los expresados mozos, de quienes no puede facilitarse señas personales.

La Unión 30 de Abril de 1897.—Jacinto Conesa.

Relación de los mozos á quienes afecta la precedente declaración de prófugo.

Número del alistamiento y nombres y apellidos de los mozos y de sus padres.

- 22 Antonio Gómez García, hijo de Manuel y Juana.
- 23 Antonio García Munuesa, de Miguel y Francisca.
- 26 Andrés López Salinas, de Sebastián y Jacinta.
- 35 Antonio Martínez Ortega, de José y Ursula.
- 36 Antonio Mateos Frutos, de José y Juana.
- 37 Antonio Martínez López, de Francisco y Valentina.
- 38 Antonio Martínez, de Juana.
- 39 Antonio Martínez Conesa, de Paulino y Gertrudis.
- 40 Antonio Navarro Roca, de Antonio y Carmen.
- 41 Angel Ortí Martí, de Pedro y Teresa.
- 46 Antonio Pérez Soto, de Antonio y Dolores.
- 47 Angel Ruiz Morales, de José y Filomena.
- 54 Clemente Avila Jerez, de Damiano é Isabel.
- 59 Ceferino Sepúlveda Rosalén, de Francisco y Ramona.
- 65 Diego Santiago Bullones, de Teresa.
- 68 Eustasio Campillo Martínez, de Antolín é Indalecia.
- 69 Eladio Cabrera Jiménez, de Francisco y María.
- 70 Emilio Frutos Campillo, de Francisco y Juana.
- 73 Eduardo Iniesta Mendiola, de Antonio y Francisca.
- 87 Félix Conesa Sánchez, de Félix y Angustias.
- 88 Francisco Fraismón Soler, de Antonio y María.
- 98 Francisco García Sánchez, de José y Josefa.
- 99 Francisco García Sánchez, de Manuel y Gregoria.
- 100 Francisco López Iborra, de Antonio y Ana.
- 103 Francisco Llamas Arias, de Alfonso y Manuela.
- 104 Francisco Miñano Jiménez, de Francisco y Ana.
- 105 Francisco Martínez Cabezas, de Luis y Marcelina.
- 106 Francisco Martínez Gallego, de Pedro y Dolores.
- 107 Francisco Meneses Sáez, de Diego y Francisca.
- 109 Francisco Moreno Cánovas, de Francisco y Josefa.
- 110 Fernando Martínez Martínez, de Antonio y Encarnación.
- 123 Francisco Romero Pino, de Manuel y Ascensión.
- 124 Francisco Sánchez Conesa, de Alfonso y Fulgencia.
- 125 Fructuoso Sánchez Moreno, de José y Dolores.
- 126 Francisco Sánchez Martínez, de José y Catalina.
- 127 Francisco Sellés Velázquez, de Francisco y Francisca.
- 139 Gregorio Martínez Menárruez, de Gregorio y María.
- 140 Ginés Méndez Ballesta, de Ginés y Juana.
- 141 Ginés Nicolás Conesa, de Ginés é Isabel.
- 143 Ginés Sánchez Belmonte, de Ginés y Juana.
- 146 Isidoro Jiménez García, de Ginés y Josefa.
- 148 Ildefonso Pérez Callejón, de Vicente y María.
- 149 Joaquín Albadejo Olivares, de Joaquín y Carmen.
- 155 José Arquero Cuadrado, de Bernardo y Abelarda.
- 156 José Asensio Benítez, de María.
- 157 Juan Asensio Vidal, de Juan y María.
- 163 Juan Benavente Picón, de Juan y Regina.
- 164 José Bonill Madrid, de Gonzalo y María.
- 169 José Clas Martínez, de José y Juana.
- 170 Julio Campos Pastor, de Emilio y Emilia.
- 173 Juan Díaz López, de Antonio y Angela.
- 175 José Escobar Vidal, de José y Ana.
- 178 Juan Fernández López, de Marcelino y Carmen.
- 182 Juan Flores González, de Juan y Antonia.
- 196 Juan García González, de José y María.
- 197 José Guzmán y Teruel, de José y Juana.
- 198 José González Martín, de Bernardo y María.
- 199 Juan García Navarro, de Miguel y María.
- 200 José Gil Marín, de Francisco y Josefa.
- 204 Juan Leiva Lozano, de Juan y Ana.
- 205 Juan Lazo Rueda, de Francisco y María.
- 206 Juan Larios López, de Francisco y María.
- 222 José Molina Martínez, de José y Beatriz.
- 223 José Moreno Torres, de Pedro y Brígida.
- 224 Juan Martínez Franco, de Francisco y Antonia.
- 225 José Martínez Pérez, de Cristóbal y María.
- 226 José Martínez García, de Antonio y Josefa.
- 227 José Martínez Sánchez, de Bernardo y Juana.
- 228 Juan Martínez Ramos, de Juan y Josefa.
- 229 Juan Martínez Martínez, de Antonio y María.
- 230 José Navarrete, de Ramona.
- 231 José Navarro López, de José y Benita.
- 240 Juan Pérez, de Juana.
- 250 Juan Rincón Pérez, de Antonio y Angeles.
- 251 José María Ródenas Alcaraz, de José y Juana.
- 265 Juan Vera Rosique, de Juan y Juana.
- 268 Luis Gómez Navarro, de José y Josefa.
- 270 Luis Nicolás Noguera, de Luis y Carmen.
- 284 Martín Ganga Gutiérrez, de Martín y Magdalena.
- 286 Manuel Chirinos, de Filomena.
- 293 Mariano Meneses Sáez, de Dionisio y Francisca.
- 298 Miguel Raya Hernández, de Francisco y Micaela.
- 299 Manuel Requena Picazo, de Diego y Ana.
- 300 Manuel Rodríguez Alcázar, de Manuel y María.
- 303 Martín Vargas Galiano, de Martín y Magdalena.
- 304 Nicols Cánovas López, de Nicolás y Dolores.
- 307 Pedro Bolea Martínez, de José y María.
- 308 Pedro Céspedes Linares, de Tesifón y María.
- 313 Pedro Gómez Navarro, de Pedro y María.
- 314 Pedro Hernández Baños, de Antonio y Francisca.
- 317 Pedro Navarro Sánchez, de Juan y Antonia.
- 318 Pedro Nájuez Mocláchez, de Pedro y Vicenta.
- 321 Pedro Serafin Huertas, de José y María.
- 331 Salvador Avilés Manzanares, de Saturnino y Ana.
- 335 Silverio Conesa Martínez, de Antonio y María.
- 343 Vicente Belmonte Carrasco, de Antonio y Juana. 2232—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

CIUDAD REAL

D. Pedro Escobar y Muñoz, Presidente de la Audiencia provincial de Ciudad Real.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Tomás García y García, natural de Puebla de Don Padri- que, residente en las minas del Horcajo, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de quince días comparezca ante este Tribunal, á fin de hacerle una notificación en causa que en unión de otros se le sigue sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de di-

cho suieto, poniéndolo á disposición de este Tribunal, caso de ser habido.

Dada en Ciudad Real á 9 de Junio de 1897.—Pedro Escobar.—Por su mandado, el Secretario, Valeriano Tolende.

Señas.

Edad treinta y dos años, estatura un metro 70 centímetros, dimensiones de las manos 17 por 7, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, y es de oficio jornalero. J—3622

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Nicolás Zaragoza Lloret, Capitán mercante al servicio de la Armada, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los procesados por delito de contrabando José González Forondona, hijo de Pedro y Josefa, de cuarenta años, soltero, marinero, natural de Algeciras, vecino de La Línea; Agustín Anillo Díaz de la Flor, hijo de Juan y de Rosa, de veintiocho años, jornalero, soltero, natural y vecino de Medina Sidonia; Juan Fernández Vázquez, hijo de Francisco é Isabel, de treinta y ocho años, jornalero, natural de los Barrios, vecino de Algeciras; José Casas Mejía, hijo de José y María, de treinta y un años, casado, natural y vecino de Algeciras; y Miguel Vallejo Gavilán, hijo de José y Dolores, de treinta y siete años, soltero, natural de Jimena, vecino de Algeciras, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para hacerles saber la prescripción del art. 96 de la instrucción de 4 de Junio de 1873; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y de ser habidos remitirlos en clase de presos á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Algeciras 8 de Mayo de 1897.—Nicolás Zaragoza.—Francisco Raffo, Secretario. 2263—M

D. Nicolás Zaragoza Lloret, Capitán mercante al servicio de la Marina, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por tercera vez al reo por el delito de contrabando Juan López Fernández, hijo de Andrés y de Josefa, natural de San Roque, vecino de Puente Mayorga, casado con Margarita Peláez, de treinta y dos años, marinero, sin instrucción, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición.

Algeciras 13 de Mayo de 1897.—Nicolás Zaragoza.—Francisco Raffo, Secretario. 2286—M

ALICANTE

D. Luis Gallín Pedrós, primer Teniente de Infantería, con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núm. 45, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1896, y cupo de Crevillente, de esta provincia, Pedro Morales Monje, por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta del reemplazo de 1896, natural de Crevillente, de esta provincia, hijo de José y de Catalina, estado soltero, edad en 31 de Diciembre de 1896 diez y nueve años, dos meses, veintinueve días, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, y de un metro 582 milímetros de estatura, para que el preciso término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Morales Monje, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 11 de Mayo de 1897.—Luis Gallín. 2293—M

BARCELONA

D. José Rich Fons, primer Teniente del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, y Juez instructor en el expediente que por deserción se sigue al soldado Vicente Pablo Gil, de la compañía expedicionaria de Navarra.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Vicente Pablo Gil, soldado desertor de la compañía expedicionaria de Navarra, y á los padres de dicho individuo, Vicente y Desamparados, para que en el término de quince días, á contar desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Doks, con el fin de prestar declaración en dicho expediente que como desertor se le sigue; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Barcelona á 3 de Mayo de 1897.—José Rich. 2259—M

D. Fernando Lafuente Foch, Juez de instrucción de la zona de esta capital, núm. 60.

No habiéndose presentado al ser llamado para su incorporación á la zona de esta capital, núm. 60, el 20 de Enero último, el recluta del reemplazo de 1895 por el alistamiento de San Andrés de Palomar, de esta provincia, y destinado al primer batallón del regimiento Infantería de Murcia, número 37, José Villalta Picas, natural de San Martín de Bas, pro-

roquia del mismo, partido de la Universidad, provincia de Barcelona, Capitán general de Cataluña, nació el 23 de Diciembre de 1877, edad diez y ocho años, tres meses y diez y ocho días, estatura un metro 575 milímetros, oficio estampador, estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente estrecha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y acreditó no saber leer ni escribir, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy sumariando por la falta grave de presentación á su Cuerpo al ser llamado y de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho José Villalta Picas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Manso, núm. 70, cuarto piso, segunda puerta, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 4 de Mayo de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Fernando Lafuente. 2274—M

D. Pablo Fraile García, primer Teniente de la escala de reserva, prestando sus servicios en el batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado por el Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de esta región en el expediente que por el delito de primera deserción se instruye al soldado del Depósito de Ultramar Agustín Alapont Muñoz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Agustín Alapont Muñoz, soldado del Depósito de Ultramar de esta plaza, natural de Cullera, provincia de Valencia, hijo de Agustín y de Teresa, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio impresor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena y de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y Valencia, comparezca en las prisiones militares de esta plaza á mi disposición, por haber marchado desde el muelle en el acto de embarcar para efectuarlo en el vapor que debía conducirle á Filipinas, para cuyo Ejército iba voluntario; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Agustín Alapont Muñoz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 10 de Mayo de 1897.—El Juez instructor, Pablo Fraile. 2294—M

CARTAGENA

D. José María Hidalgo Martínez, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor de la causa contra el soldado del mismo Cuerpo Esteban Serriá Busquet por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Esteban Serriá Busquet, hijo de José y María, natural de la Celler, Juzgado de primera instancia de Santa Coloma, provincia de Gerona, nació en 11 de Abril de 1873, de oficio labrador, edad veinticuatro años, estado soltero, estatura un metro 720 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba regular, color sano, su frente despejada, su aire libre, su producción buena, no sabe leer ni escribir, sin señas particulares, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que no compareciendo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido soldado Esteban Serriá Busquet, y caso de ser habido sea remitido en clase de detenido, y con las convenientes seguridades, á la guardia de prevención del cuartel de Infantería de Marina de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Cartagena á 11 de Mayo de 1897.—El Juez instructor, José María Hidalgo.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Urbano Bergeño. 2300—M

CORUÑA

D. Enrique Castro Matos, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, y Juez instructor en la causa instruida contra el recluta prófugo del Depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta capital, Benigno Feijoo López, por el delito de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido Benigno Feijoo López, hijo de Lorenzo y de Benita, natural de Tuiriz, provincia de Pontevedra, parroquia de ídem, vecindado en Tuiriz, Juzgado de primera instancia de Lalin, provincia de Pontevedra, Capitán general de Galicia, nació el 10 de Mayo de 1877, de oficio labrador, edad diez y ocho años, once meses y catorce días, su religión Católica Apostólica Romana, estado soltero, estatura un metro 650 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, sus señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos de dicha causa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en el mio les suplico procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en el caso de ser habido á mi disposición.

Coruña 5 de Mayo de 1897.—El Juez instructor, Enrique Castro Matos. 2278—M

FERROL

D. Aquilino Cué Ruiz, Alferez del cuadro de reclutamiento, núm. 2, de Infantería de Marina, y Juez instructor.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al soldado del mismo cuadro Federico Gómez Crespo, perteneciente al reemplazo de 1896, hijo de Ricardo y de Josefa, natural de Liendo, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Laredo, provincia de Santander, de veinte años de edad y estado soltero, su estatura un metro 633 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca ídem, barba naciente, y que acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, á responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento instruyo contra el nombrado Federico Gómez Crespo por el delito de no haberse incorporado á filas al ser llamado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en el Ferrol á 10 de Mayo de 1897.—Aquilino Cué Ruiz.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Pérez.
2301—M

D. Fernando Bruquetas y Fernández, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la causa contra el marinero de segunda, Domingo Zárate Olivares por deserción.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del marinero Domingo Zárate Olivares, hijo de Antonio y de María, natural de Lezama (Vizcaya), trozo y brigada de Bilbao, nació en el año de 1876, estado soltero, oficio marinero, pelo negro, ojos garzos, barba naciente, estatura regular, color bueno, nariz regular, acusado del delito de deserción, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días se presente en la fragata *Almansa*; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á la fragata *Almansa*, á mi disposición.

A bordo de la fragata *Almansa*, Ferrol 12 de Mayo de 1897. V.º B.º.—Fernando Bruquetas.—Por mandado del Sr. Juez, el Secretario, José Díaz Luaces.
2299—M

GERONA

D. Antonio Parrondo y Calvo, primer Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo del año 1896 Miguel Juliá Planagumá, por la falta de presentación á esta zona para la concentración para su destino á Cuerpo en Ultramar, verificada el día 15 del mes de Octubre último.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Juliá Planagumá, hijo de Pedro y de María, natural de San Esteban de Llemana, vecindado en Sant Aniol de Finestras, partido judicial de Olot, provincia de Gerona, Capitanía general de Cataluña, de edad veinte años, estatura un metro 547 milímetros, de oficio bracero, cuyas señas personales son las siguientes: estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz ídem, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire regular, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el local que ocupa el regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente de referencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido Miguel Juliá Planagumá, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso, con las seguridades debidas, al local que ocupa el indicado regimiento Guipúzcoa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 9 de Mayo de 1897.—Antonio Parrondo.
2285—M

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACÍN

D. Antonio de León y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al domiciliado que fué en El Cuervo, Romualdo Murciano Argilés, de ojos azules, pelo rojo claro, catorce años de edad, soltero, hijo de Domingo y de Isabel, cuyo actual paradero se ignora, si bien se supone debe hallarse en Valencia, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Valencia y Teruel, comparezca en este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en el sumario que contra él se instruye sobre hurto de leñas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar y ser declarado rebelde.

Dada en Albarracín á 7 de Junio de 1897.—Antonio de León.—De su orden, Agustín Atencia.
J—3608

ALMANSA

D. Salvador Oliver y Rivera, Juez de instrucción accidental de este partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Arellano Golf, casado, jornalero, mayor de edad y vecino de Caudete, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, calle de Aragón, núm. 15, para ser oído en el sumario que contra él me hallo instruyendo sobre hurto de una puerta, ventanas y teja de una casita, término de Caudete y carretera de Yecla;

bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y averiguación del paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan inmediatamente en mi conocimiento para poder citarle personalmente.

Dado en Almansa á 9 de Junio de 1897.—Salvador Oliver.
Por su mandado, Martín Mancebo.
J—3609

ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Francisco Iglesias García, vecino de Espelúy, y cuyo actual paradero se ignora, que el día 8 de Enero último fué lesionado por Francisco Chocano Maroto al descargar un bulto de corambre en la estación de dicha villa, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ser asistido por el Médico forense hasta su curación; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Andújar á 10 de Junio de 1897.—Angel León.—Por mandado de S. S., Antonio Ramos.
J—3610

AYORA

D. Enrique Garriga Mercader, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y segundo edicto hago saber que D. Pedro Toboso Sánchez, Registrador interino de la propiedad de este partido, ha sido nombrado Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, y que por providencia dictada en el expediente incoado para la devolución de la fianza que tenía prestada, se ha acordado anunciarlo cada mes por espacio de un semestre en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y citar á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él, para que puedan presentarla dentro del referido plazo ante este Juzgado; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ayora á 9 de Junio de 1897.—Enrique Garriga.—Por su mandado, Eduardo López.
J—3611

COGOLLUDO

D. Guillermo Santugini Romero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Rufino Perucha Navas, natural de Malaguilla, que falleció intestado en dicho pueblo el día 15 de Mayo próximo pasado, para que dentro de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de Guadalajara y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, haciéndose constar que reclaman los bienes dejados por el causante sus hermanos de doble vínculo María y Juan de Mata Perucha Navas y sus sobrinos carnales Plácida, Ruperto, Pascual, María del Pilar, Melitón y Maximina Tieso Perucha, Nemesio Lázaro, Margarita y Marcos Merino Plaza y Simona Merino Gascón, los seis primeros como hijos de Nicolasa Perucha Navas, hermana de doble vínculo; los tres siguientes como hijos de Santiago Merino Navas, y la última como hija de Calixto Merino Navas, ambos hermanos uterinos del mismo causante.

Dado en Cogolludo á 14 de Junio de 1897.—Guillermo Santugini.—Por su mandado, Mariano de Frías.
X—2326

MAHÓN

Por la presente, y de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dada en providencia de hoy á instancia de D. Juan Carreras y Vigo, en el juicio ordinario de mayor cuantía por el mismo promovido contra Doña Isabel Carreras y Squella ó sus causa habientes, si ésta hubiere fallecido, sobre prescripción de la acción real hipotecaria que nació á favor de la Doña Isabel Carreras y Squella de la escritura de 31 de Julio de 1852 contra el predio Els Tudons, del término de Ciudadela, y prescripción por tanto de la hipoteca de 7.142 pesetas y 39 céntimos, que gravitaba sobre dicha finca; emplazo á dicha Doña Isabel Carreras y Squella ó sus causa habientes, si ésta hubiere fallecido, para que dentro del término de treinta días improrrogables, contados desde el siguiente á la publicación de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en estos autos, personándose en forma; previniéndoles que si no compareciesen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón 2 de Junio de 1897.—Juan Sellés, Escribano.
X—2321

MOGUER

D. Manuel Cruz y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad de Moguer y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel González Luque, conocido por el Granadino, como de treinta años de edad, estatura regular, más bien bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Granada y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración inquisitiva en causa que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del repetido Manuel González Luque, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de este partido, y á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Moguer á 9 de Junio de 1897.—Manuel Cruz.—Por mandado de S. S., Joaquín Maza.
J—3630

POZOBLANCO

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al desconocido ó desconocidos que en la madrugada del día 4 de los corrientes sustrajeron de la posesión de D. Juan García Sepúlveda, llamada La Loma, de este término municipal, dos yeguas, una de ellas con un potro de rastra, cuyas señas al final se expresarán, propias de referido Sr. García Sepúlveda, á fin de que comparezcan dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo por expresado hecho; apercibidos de que si no lo verifican les parará los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así ci-

viles como militares, procedan á la busca de referidas caballerías, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no dieran suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á 5 de Junio de 1897.—Arcadio Ortega.—Por su mandado, Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, de seis cuartas escasas, de seis años de edad, cabos negros y cola corta.

Otra torda, de siete años, siete cuartas de alzada, con un potro de rastra, pelo negro.
J—3604

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en causa que pende en este Juzgado sobre hallazgo del cadáver de un joven como de diez á catorce años de edad, vestido con una camiseta de lanilla á cuadros verdes y negros y pantalón de algodón gris á rayas negras, cuyo cadáver ha sido hallado en la mañana del 4 del corriente en las Peñas, á la orilla del mar, y al pie del faro viejo de Igueldo, jurisdicción de esta ciudad, y que no ha podido ser identificado, se cita, llama y emplaza á los parientes del finado para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Vizcaya y esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de que presten la oportuna declaración, y se les ofrezca la causa por si quieren mostrarse parte en ella.

Dado en San Sebastián á 8 de Junio de 1897.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Manuel Arizmendi.
J—3605

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pérez López, que vivió Piñones, 11, hijo de Rafael y de Juana, casado, zapatero, con instrucción y de treinta y siete años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del referido, procedan á su busca y captura, dejándolo en esta cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 7 de Junio de 1897.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Ildefonso Valdivia.
J—3606

SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Marín Condat, hijo de Manuel y de Dolores, de treinta y ocho años de edad, natural de Sevilla, casado, jornalero y domiciliado en San Bernardo, cuyas señas son: estatura mediana, pelo castaño claro, barba poco poblada, con una nube en el ojo derecho, nariz y boca regulares, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los Estrados de este Juzgado, Plaza de la Contratación, número 8, para la práctica de una diligencia judicial acordada por la Superioridad en la causa que se le sigue por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la captura y depósito en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades debidas, del José Marín Condat, á quien se apercibe que de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar, siendo declarado rebelde; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Sevilla á 12 de Junio de 1897.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, José Marchena.
J—3607

NOTICIAS OFICIALES

Unión Española de Explosivos.

Sociedad anónima.

Habiéndose comunicado al Consejo de administración de esta Sociedad el extravío de

1.º Un resguardo de depósito de 50 acciones, señalado con el núm. 9, expedido á favor del Sr. Albin Bibal.

2.º Un certificado nominativo inalienable, núm. 194, de 219 acciones de la misma Sociedad á favor del Sr. Albin Bibal.

3.º Un certificado nominativo inalienable, núm. 7, de 122 acciones á favor del Sr. Emile Roca.

Se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sociedad expedirá duplicados del resguardo y certificados arriba señalados, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Bilbao 9 de Junio de 1897.—El Apoderado general, Pedro Cralbaud Guay.
X—2319

Se previene á los señores accionistas de la Sociedad Unión Española de Explosivos que desde el día 20 del corriente mes de Junio se pagarán:

Pesetas 13'15, ó francos 10'10 por acción, á saber:

Por saldo del ejercicio 1896, pesetas 3'15.

A cuenta del ejercicio 1897, pesetas 10.

El pago de este dividendo se hará en la forma siguiente:

a) Para las acciones al portador contra entrega del capón número 3.

b) Para las acciones nominativas con presentación de los certificados, en los cuales se estampará un sello haciendo constar el pago del dividendo.

Y tendrá lugar:

En Bilbao, en el domicilio social, Lotería, núm. 3.

En Oviedo, Sociedad Santa Bárbara, Uria, núm. 40.

En París, Sociedad Española de Dinamita, 13, rue Auber.

En Lieja, Sociedad La Manjora, 119, Boulevard de la Sau-
 nière.
 En Clermont l'Hérault (Hérault), en casa del Sr. Lagagne-
 Delpon.
 Bilbao 13 de Junio de 1897.—El Consejo de administra-
 ción. X—2320

Vasco Andaluza Asturiana.

SOCIEDAD ANÓNIMA

No habiendo podido celebrarse por falta de número sufi-
 ciente de señores accionistas la junta general ordinaria que
 fué convocada para el 20 de Febrero último, ni la últimamen-
 te anunciada para el 31 de Mayo, se convoca nuevamente
 para la que se verificará el día 30 del mes actual, á las doce
 de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Uria, 40, bajo,
 para el examen y aprobación de las cuentas correspondien-
 tes al segundo semestre de 1896.

Oviedo 14 de Junio de 1897.—Sociedad Vasco Andaluza As-
 turiana.—El Presidente, L. Verreterra. X—2325

Compañía general Madrileña de Electricidad.

En el sorteo correspondiente al año 1897, verificado hoy
 ante el Notario del Ilustre Colegio de esta Corte D. Luis Gon-
 zález Martínez, han resultado amortizadas las siguientes obli-
 gaciones: números 11.881 al 11.890, 9.831 al 9840, 2.151 al
 2.160, 761 al 770, 2.141 al 2.150, 2.401 al 2.410 y 7.261.

El reintegro de estas obligaciones queda abierto desde 1.º
 de Julio próximo: en Madrid, en la Caja de la Compañía, Es-
 poz y Mina, 6 duplicado, y en la Caja de la Sociedad general
 del Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17, y en
 París, en la Caja de la Societé générale de Crédit Mobilier
 Espagnol, rue de la Victoire, 69.

Asimismo se pone en conocimiento de los señores obliga-
 cionistas que, á partir del 1.º de Julio próximo, pueden ha-
 cer efectivo en las mismas Cajas el cobro del cupón núm. 4.
 Madrid 15 de Junio de 1897.—El Director, Luis Kribben.
 X—2322

Sociedad anónima Santa Bárbara (Oviedo).

No habiendo podido celebrarse por falta de número sufi-
 ciente de señores accionistas la junta general ordinaria del 31
 de Enero último, ni la últimamente convocada para el 31 de
 Mayo, se convoca nuevamente para la que ha de celebrarse
 el día 30 del mes actual, á las diez de la mañana, en las ofi-
 cinas de la Sociedad, Uria, 40, bajo, para el examen y aproba-
 ción de las cuentas correspondientes al segundo semestre
 de 1896.

Oviedo 14 de Junio de 1897.—El Director gerente, J. Tar-
 tière. X—2324

La Fonciere-transport.

Balance en 31 de Diciembre de 1896.

ACTIVO		Pesetas.
Inmuebles en París y en Lyon.....		3.451.961'66
Valores en cartera, renta francesa, obligacio- nes del Crédit Foncier, etc., etc.....		3.540.423'81
Metálico en Caja y en las Agencias.....		528.145'08
Metálico en depósito en banca.....		805.250'61
Efectos á cobrar.....		26.235'58
Primas á cobrar netas.....		2.868.365'29
Varios.....		2.669.021'25
		13.889.403'28
PASIVO		
Capital social.....	25.000.000	
Parte no desembolsada.....	18.750.000	
		6.250.000
Fondo de reserva.....		2.562.197'03
Reserva para siniestros en curso.....		1.955.618'98
Reserva para riesgos no extinguidos.....		1.483.199'99
Reserva de previsión.....		370.000
Varios.....		836.056'12
Saldo de ganancias y pérdidas.....		432.331'16
		13.889.403'28

Madrid 15 de Junio de 1897.—Por la Compañía La Fon-
 ciere.—El Director de la Sucursal, J. M. Alonso de Beraza.
 X—2323

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 16 de Junio de 1897.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase de viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
6 mañana....	706'43	19'6	16'8	NE....	Calma.
9 mañana....	706'20	26'2	19'8	ESE....	B. lig.ª
12 del día....	705'07	29'8	19'9	OSO....	Idem... M. nuboso.
3 de la tarde.	704'19	29'0	18'2	NNO....	Idem... Casi cub.ª
6 de la tarde.	704'95	22'2	17'2	E....	Id. fte.ª
9 de la noche.	706'52	18'6	15'0	EENE....	Calma.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....					32'6
Idem mínima.....					16'1
Diferencia.....					16'5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					37'2
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					65'6
Diferencia.....					28'4
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....					51'2
Idem mínima, id.....					14'8
Diferencia.....					36'4
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (ki- lómetros).....					371
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					3'0
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....					0'7
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					8'1

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid so-
 bre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á
 las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el
 día 16 de Junio de 1897.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	765'8	1'7	SO....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.ª
Bilbao.....	765'8	20'5	NO....	Id. lig.ª	Nuboso....	Idem.
Oviedo.....						
Coruña (7 h.).....						
Santiago.....						
Orense.....	764'9	20'1	NE....	Calma..	Despejado..	Tranq.ª
Vigo.....	767'5	22'7	NE....	Idem...	Idem.....	Tranq.ª
Oporto.....						
Lisboa (8 h.).....	764'2	19'5	N....	B.ª fte.ª	Idem.....	Oleaje.
Badajoz.....	762'8	24'0	NNO....	Calma..	Idem.....	Tranq.ª
S. Fern. (7 h.).....						
Sevilla.....	761'8	30'2	SO....	Idem...	Idem.....	Tranq.ª
Málaga.....	761'9	23'6	SE....	Viento..	Idem.....	Tranq.ª
Granada.....						
Alicante.....	761'8	27'4	NE....	Calma..	Idem.....	Idem.
Murcia.....	763'4	23'6	SE....	Idem...	Poco nub.ª	Tranq.ª
Valencia.....						
Palma.....	763'0	24'6	SO....	Idem...	Despejado..	Tranq.ª
Barcelona.....						
Teruel.....						
Zaragoza.....	76'0	22'0	NO....	Idem...	Idem.....	Tranq.ª
Soria.....	761'4	23'4	N....	Idem...	Casi desp.ª	Tranq.ª
Burgos.....	761'6	16'5	NE....	Brisa..	Despejado..	Tranq.ª
León.....						
Valladolid.....						
Salamanca.....	761'8	21'6	NO....	Idem...	Poco nub.ª	Tranq.ª
Segovia.....	759'3	25'0	O....	Idem...	Despejado..	Tranq.ª
Madrid.....	76'3	26'2	ESE....	Id. lig.ª	Casi desp.ª	Tranq.ª
Escorial.....	759'6	24'9	SO....	Id. fte.ª	Despejado..	Tranq.ª
Ciudad Real.....						
Albacete.....	761'3	23'6	SE....	Id. lig.ª	Nuboso....	Tranq.ª
París.....	761'8	15'9	S....	Calma..	Brumoso..	Tranq.ª
Gris-Nez.....	761'8	13'5	OSO....	B.ª lig.ª	Cubierto..	Picada.
St. Mathieu.....	761'8	14'5	OSO....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Isla d'Aix.....	765'8	16'0	NO....	Idem...	Nuboso....	Idem.
Biarritz.....						
Clermont.....	762'3	17'3	NNO....	Calma..	Despejado..	Tranq.ª
Perpignan.....	762'1	23'8	NO....	B.ª lig.ª	Idem.....	Tranq.ª
Sicily.....						
Niza.....	761'4	22'3	NO....	Calma..	Casi desp.ª	Tranq.ª
Roma.....	762'8	19'3	N....	Idem...	Despejado..	Tranq.ª
Liona.....	761'8	23'3	NO....	B.ª lig.ª	Poco nub.ª	Tranq.ª
Palermo.....	763'4	1'6	NO....	Brisa..	Casi desp.ª	Tranq.ª
Agliari.....	762'4		NO....	Calma..	Despejado..	Tranq.ª

Boletín de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Junio de 1897, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 15.	Día 16.
Duda perpetua al 4 por 100 interior.		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales.....	65'70	65'80-90-85
Idem E, de 25.000 id. id.....	65'75	65'85
Idem D, de 12.500 id. id.....	65'75	65'85-90
Idem C, de 6.250 id. id.....	66'50	66'55-50-40-60
Idem B, de 2.500 id. id.....	68'75	68'85-90
Idem A, de 500 id. id.....	69'55	69'60-65-50
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	69'00	67'80
En diferentes series.....	67'60	67'35-45
A plazo.....	65'75	65'80-85 fin cor fir. cambio m. 65'825 66'25 fin cor. fir. 0'40 prima.
Duda perpetua al 4 por 100 exterior.		
Serie F, de 21.000 pesetas nominales.....	81'50	81'65 67-70
Idem E, de 10.500 id. id.....	81'55	81'65-70-75
Idem D, de 5.250 id. id.....	81'55	
Idem C, de 2.625 id. id.....	81'85	81'85
Idem B, de 1.312'50 id. id.....	82'85	82'85
Idem A, de 656'25 id. id.....	82'75	82'50-83 0/0
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	82'75	82'70-40-80
En diferentes series.....	82'10	81'65-75-70-80 82'99
Partida de 50.000 pesetas nominales.....		81'75
Idem de 100.000 id. id.....		81'65-70-75
A plazo.....	81'50	81'65-70 fin cor fir. con aumentación.
Duda al 4 por 100 amortizable.		
Serie E, de 25.000 pesetas nominales.....	78'95	79'05-79 0/0
Idem D, de 12.500 id. id.....	79 0/0	79'05
Idem C, de 6.250 id. id.....	78'25	79'25-79 0/0-79'10
Idem B, de 2.500 id. id.....	78'40	79'40
Idem A, de 500 id. id.....	80'25	80 0/0
En diferentes series.....	79'60	79'40
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencidas el 30 de Junio de 1897.		
Serie A, números 1 al 24.962.....	102'50	
Serie B, números 1 al 88.972.....	102'50	102'35-30
Carpetas provisionales de Obligaciones de Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años números 1.200.000.		
Idem hasta 19.500 p setas nominales.....	93'95	93'85-90
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	97 0/0	97 0/0-96'85-90
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	93'60	98'60
Billetes hipotecarios de Cuba de 1-90.....	80'65	80'75-70
Idem hasta 10.000 pesetas nominales.....	89'70	80'75-70
Banco Hipotecario de España.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100 - 189.500.....	102'25	102'50
Cédulas hipotecarias al 4 por 100 - 64.000.....	94'40	94'50
Acciones del Banco de España.		
Idem id. id - Cantidades pesetas.....	415 0/0	416 0/0-415 0/0
Idem de la Compañía arrendataria de Ta- hacos - Arrendados al portador.....	215'75	215'75
Idem id. id - Cantidades pequeñas.....	215'40	

Bolsas extranjeras.

Paris 15 de Junio de 1897.

Duda perpetua al 4 por 100 exterior.....	87'00
Idem id. id interior.....	87'00
Idem amortizable al 2 por 100.....	87'00
Idem id. al 2 por 100 exterior.....	87'00
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	87'00
Obligaciones de Cuba.....	104'15
8 por 100.....	106'70
8 1/2 por 100.....	112'94
Consolidados ingleses.....	

Cambios oficiales sobre plazos extranjeros.

Londres á la vista, libra esterlina, 32'5.
 Paris á la vista, francos, beneficio, 20'60-29'70.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Cuenca, Soria, Avila y Segovia.

PARTE NO OFICIAL

La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales celebrará sesión pública y solemne el domingo 20 del mes actual, á las dos de la tarde, en su casa, calle de Valverde, número 26, para recibir en clase de Académico numerario al electo Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta.

Al discurso que este señor leerá con tal motivo contestará, á nombre de la Corporación, el Excmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino, Duque de la Victoria.

Acto seguido se hará entrega de las medallas y diplomas de premio concedidos por la Academia en los certámenes reglamentarios, correspondientes á los años 1892, 1893 y 1894, á las personas que los obtuvieron.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

SANTÍSIMO CORPUS CHRISTI

Cuarenta horas en el asilo del Sagrado Corazón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Primer día de moda.—Copelia.—Señoritas Morini, duetos cómicos, Berthomie Zenz.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las seis y media.—El fantasma de la esquina.—El ángel caído.—La viejecita.—El país de la cucaracha.—El ángel caído.—La viejecita.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La niña del estanquero.—¡Eh... á la plaza!—Los autómatas.—Los trasnochadores.—A las cuatro y media.—Los autómatas.—Filippo.—¡Al agua, patos!—¡Eh... á la plaza!

CIRCO DE PARISH.—A las cuatro y media y nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Dos grandes funciones, tomando parte en ambas los principales artistas, representándose en las mismas la pantomima infantil La Cenicienta.

Entrada, 50 céntimos.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las cinco y nueve.—Dos magníficas funciones, en las que tomarán parte la hermosa Geraldine, Bianca y Desroches, la troupe Freire, los hermanos Hernández, Mr. Unthan y demás artistas de la compañía.